



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 28 de 2022**  
**Artículos 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Marzo 24 de 2022</b>
Inicio:	<b>09:49 horas</b>
Finalización:	<b>10:20 horas</b>

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Bellanid Zabala Vásquez y Otros contra el Hospital San Antonio del Guamo – Tolima y Otro, Radicación 73001-33-33-003-2020-00122-00

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Teams, y a los asistentes se les informó que sería grabada.

Se dejó constancia que se inicia la audiencia a las 9:49 a.m., debido a problemas de conectividad, inicialmente del apoderado de la parte demandada Hospital San Antonio E.S.E. y luego del apoderado de la parte demandante.

**ASISTENTES**

- **Demandante - Apoderado:** Jorge Hugo Santos González, identificado con C.C. 93.393.924 y T.P. 167.784 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [jotasantos777@live.com.ar](mailto:jotasantos777@live.com.ar)

**Parte Demandada y llamada en garantía**

- **Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo - Apoderado:** Jaime Alberto Leyva con C.C. 93.372.576 y T.P. 130.247 del C.S. de la Judicatura. E-mail: [sanantonioquamo@yahoo.es](mailto:sanantonioquamo@yahoo.es) y [leyvabogado@gmail.com](mailto:leyvabogado@gmail.com), Cel 311 440 4554
- **Medimás EPS – Apoderado:** Johana Alexandra Rosero Roballo, identificada con C.C. 1.016.099.794 y T.P. 352.645 del C.S. de la Judicatura. Cel: 320 862 0472 E-mail: [johana\\_90\\_11@hotmail.com](mailto:johana_90_11@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

**Representante del Ministerio Público:** Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Oscar Alberto Jarro Díaz E-mail: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En atención al memorial **poder** allegado al expediente, se reconoció personería a la profesional del derecho Johana Alexandra Rosero Roballo, como apoderada judicial de la parte demandada Medimás EPS, en los términos y para los fines allí indicados (D8. 2020-00122 PODER MEDIMAS)

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

## 1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

Respecto a la petición que se hizo mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico del Despacho el pasado 14 de marzo de 2022 en la que el Agente Liquidador de Medimás EPS solicita la remisión del presente proceso, el Juzgado indicó que era improcedente la petición, como quiera las medidas establecidas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 202232000000864-6 del 08 de marzo del 2022, solo son aplicables a proceso de ejecución o proceso ejecutivos, pero este es un debate jurídico de carácter declarativo y quien tiene competencia para resolver acerca de la responsabilidad estatal y patrimonial que aquí se reprocha, es el Juez de lo Contencioso Administrativo en este medio de control de Reparación Directa y no el agente liquidador de Medimás EPS, respecto de quien además se entiende, conoce ya de la existencia de este proceso, precisamente a partir de la solicitud improcedente que presentó y que en consecuencia se deniega.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes, sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso:

A criterio del Despacho, está acreditado, en la forma que se narra por este Despacho que:

El **hecho 2:** Cristian David Guzmán Zabala, nacido el 29 de noviembre de 2010 y Duván Felipe Guzmán Zabala, nacido el 02 de septiembre de 2008, son hijos de los señores Bellanid Zabala Vásquez y Luis Felipe Guzmán Devia.

El **hecho 4:** Para el mes de abril de 2018, la señora Bellanid Zabala Vásquez se encontraba afiliada al SSS en Salud en el régimen subsidiado a través de la EPS MEDIMAS.

El **hecho 5:** A las 08:11 horas del 17 de abril de 2018, la señora Bellanid Zabala Vásquez acudió al Hospital San Antonio del Guamo, estando en embarazo catalogado de alto riesgo por IVU ya tratada, siendo atendida por el galeno Juan Manuel Lamprea, refiriendo dolor bajito y anotándose los hallazgos clínicos señalados en la historia clínica y registrándose como impresión diagnóstica “*Falso trabajo de parto sin otra especificación*”.

Además está acreditado que:

- A las 08:41 horas del 17 de abril de 2018 se registró en la historia clínica:

PACIENTE CON IDX DE TRABAJO DE PARTO FASE ACTIVA, CON EG 39 SEM, SE PRESTA ATENCIÓN MÉDICA, S/S REALIZACIÓN DE MONITORIA FETAL ANTE-PARTO, SE PASA PACIENTE A SALA DE PARTO, SE PRESCRIBE MEDICACIÓN, SE EXPLICA DOSIS Y FORMULACIÓN, PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

- Sobre las 10:07 horas del 17 de abril de 2018 nació el bebé de sexo masculino, sin signos vitales.
- Sobre las 21:48 horas del 17 de abril de 2018, la señora Bellanid Zabala fue revisada por el galeno Vladimir Ferreira Olano, registrándose dicha atención en la historia clínica.
- A las 06:53 horas del 18 de abril de 2018 se remitió la paciente al Hospital San Rafael de El Espinal.

El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consiste en determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios que reclaman los demandantes, como consecuencia de falla en el servicio médico por indebida y tardía atención médica, falta de un diagnóstico adecuado, falta de remisión oportuna a otra entidad de mayor complejidad y ausencia de consentimiento informado de la paciente, lo cual, según la parte demandante, desencadenó que el embarazo de la señora Bellanid Zabala Vásquez culminara con el nacimiento sin vida del feto de sexo masculino el 17 de abril de 2018 sobre las 10:07 horas. En caso afirmativo, deberá determinarse si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta y solidaria o individual sobre los demandados

Constancia: Los intervinientes manifestaron su acuerdo.

### 3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de los demandados Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo, en su doble condición de demandado y llamado en garantía, así como a Medimás EPS, quienes manifestaron que sus representados les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Se declaró fallida la conciliación.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

### 4. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### 4.1. Pruebas de la parte demandante:

##### 4.1.1. Documentales aportados:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y subsanación de la misma (A4. 2020-00122 ANEXOS y A9.1. 2020-00122 SUBSANA DEMANDA págs. 13-50).

##### 4.1.2. Mediante oficio:

- Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas – Oficiar** donde se pide oficiar a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima** (págs. 11-12 del archivo "A9.1. 2020-00122 SUBSANA DEMANDA.pdf"), el despacho la deniega, toda vez que el

artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad haya negado su entrega.

En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido ante la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

- Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas – Oficiar** donde se pide oficiar al Hospital San Rafael del Espinal y al Hospital San Antonio del Guamo para que alleguen copia integra de la historia clínica de la paciente Bellanid Zabala Vásquez, y así mismo que el Hospital San Antonio del Guamo allegue copia integra de los controles prenatales de la señora Bellanid Zabala Vásquez, **el despacho las deniega**, por la misma razón que lo hizo respecto de la certificación a pedir a la Secretaría de Salud del Tolima, ya que la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido.

En todo caso, se advierte que el Hospital San Antonio del Guamo allegó la respectiva historia clínica con la contestación de la demanda, cumpliendo el deber que le impone el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Frente a la solicitud incoada en el escrito de reforma de la demanda acápite **Adición acápite de Pruebas – Oficiar** donde se pide oficiar a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima** y a la Superintendencia Nacional de salud, también se deniega por las mismas razones señaladas.

#### **4.1.3. Por informe:**

Acerca de la certificación que se pide haga el Gerente de la E.S.E. demandada sobre cada uno de los hechos de la demanda, entendiendo el Juzgado que se trata del informe escrito juramentado a que hace referencia el artículo 217 del C.P.A.C.A, se decreta la prueba.

En consecuencia, dentro de los 10 días siguientes a la finalización de esta audiencia, el representante legal del Hospital San Antonio ESE del Guamo, deberá rendir informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos y que corresponden a la atención médica del embarazo y parto, brindada en ese centro hospitalario a la señora Bellanid Zabala Vásquez en el mes de abril de 2018.

El apoderado judicial deberá informar esta orden judicial a su poderdante, así como que no remitir el informe en la oportunidad señalada sin motivo justificado o no rendirlo de forma expresa, podrá acarrearle una multa de 5 a 10 SMLMV.

#### **4.2. Pruebas de la parte demandada y llamada en garantía Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo**

#### 4.2.1. Documentales:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda (carpeta de archivos "B7.1. 2020-00122 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA HOSPITAL SAN ANTONIO" del expediente electrónico)

#### 4.2.2. Mediante oficio

Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas** (pág. 3 archivo "C5. 2020-00122 CONTESTACION REFORMA DEMANDA HOSPITAL SAN ANTONIO" del expediente electrónico) donde se pide oficiar a la **Dirección de Oferta de Servicios de la Secretaría de Salud del Tolima**, el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado.

En el caso concreto, la parte demandada **Hospital San Antonio E.S.E. del Guamo** no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición; aunado al hecho de que la certificación pedida frente a los hechos de la demanda se torna improcedente e inconducente.

#### 4.2.3. Testimoniales:

Respecto de la práctica y recepción de los testimonios de los galenos JUAN MANUEL LAMPREA OSPINA y VLADIMIR FERREIRA OLANO así como de los auxiliares de enfermería WILLIAM ANTONIO VALLEJO ARIZA y NUBIA TRIANA MONTEALEGRE (pág. 22-23 archivo "B7. 2020-00122 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA HOSPITAL SAN ANTONIO.pdf" del expediente electrónico), por ser procedente, se dispone su decreto.

Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas de forma virtual, su citación corre por cuenta de la parte demandada, cuyo apoderado deberá orientarlos sobre el uso correcto de las tecnologías para la realización de audiencias judiciales por medios virtuales.

#### 4.2.4. Prueba Pericial:

Respecto al dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda, visible en el archivo denominado "1. DICTAMEN PERICIAL" que reposa en la carpeta "B7.1. 2020-00122 ANEXOS CONTESTACIÓN DEMANDA HOSPITAL SAN ANTONIO" del expediente electrónico, para su contradicción, conforme con los artículos 219 del C.P.A.C.A. y 228 del C.G.P., el perito deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas.

#### 4.3. Parte demandada Medimás EPS

**Documentales:** Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía (pág. 28-72 archivo "B8. 2020-

00122 CONTESTACIÓN DEMANDA MEDIMAS.pdf" y archivo "A2. 2020-00122 ANEXO LLAMAMIENTO -CONTRATO-DC-1237-2017.pdf" del expediente electrónico).

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

El despacho **fijó el día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia de pruebas se hará por medios virtuales, oportunamente será enviado el enlace para acceder.

#### NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**297292fe13b2b514ddc02aaf20dee7803932a42697d2d5074ad6e5685fbdf699**

Documento generado en 24/03/2022 03:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**